

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*Buenos Aires, 7 de ~~ABRIL~~ de 1999.-

Visto el expediente caratulado "Haiek, Beatriz Angélica s/ deduce recurso de revisión", y

CONSIDERANDO:

I) Que la abogada Beatriz Angélica Haiek solicita la intervención de esta Corte, en los términos del art. 5 de la ley 23.187 (fs. 7/13), con el fin de que deje sin efecto el llamado de atención que le impuso la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en los autos N° 3.427/96 caratulados "Sud América Terrestre y Marítima Cía. de Seguros Generales S.A. c/ Aerolíneas Argentinas s/ cobro" (ver sentencia de fs. 35/36).

II) Que entre otros agravios, la presentante expresa que el tribunal debió haber girado las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados "que es el único autorizado para imponerla."

III) Que a fs. 25 se tuvo por presentado al abogado Carlos Eduardo Majlis, en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, quien adhirió "expresamente y sin reservas" a la presentación de la Dra. Haiek (fs. 22/24).

III) Que esta Corte ha sostenido en numerosas oportunidades que la avocación (art. 22 del R.J.N.) no es apta para la revisión de sanciones impuestas por los tribunales a los profesionales y litigantes, las cuales sólo pueden ser objeto de los recursos previstos en las leyes procesales (conf. 247:580; 301:759; 302:519 y 893; y resoluciones 890/79; 409/85; 405/88; 1038/88; 1833/92; 1061/94; y 123/96, entre muchos otros), por lo cual corresponde desestimar la solicitud presentada.

IV) Que, por otra parte, la disposición del art. 5 de la ley 23.187 -referente a la falta de consideración o de respeto a los abogados- no incluye las sanciones

que se les imponen en los procesos, las cuales pueden revocarse por vía del recurso extraordinario (conf. res. 1038/88, 194/92 y 1061/94).

V) Que sin perjuicio de lo señalado anteriormente, resulta pertinente poner de relieve que las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces por los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto ley 1285/58, para mantener el buen orden y el decoro en los juicios, no se superponen ni se confunden con las atribuciones de idéntica naturaleza conferidas al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados por la ley 23.187, en tanto estas últimas persiguen el objetivo más amplio de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional (conf. Fallos 318:892).

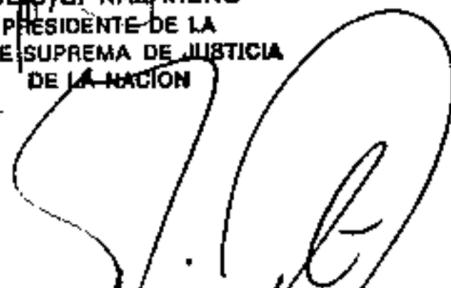
Por ello,

SE RESUELVE:

Desestimar la solicitud presentada por la abogada Beatriz Angélica Haiek.

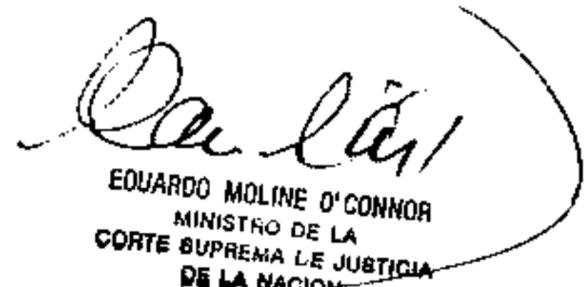
Regístrese, hágase saber a la peticionante y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Fecho, archívese.-


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

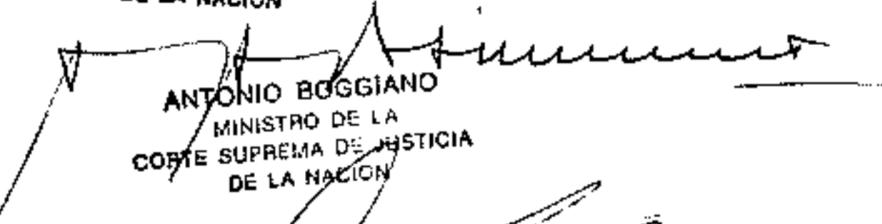

CARLOS S. EUST
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

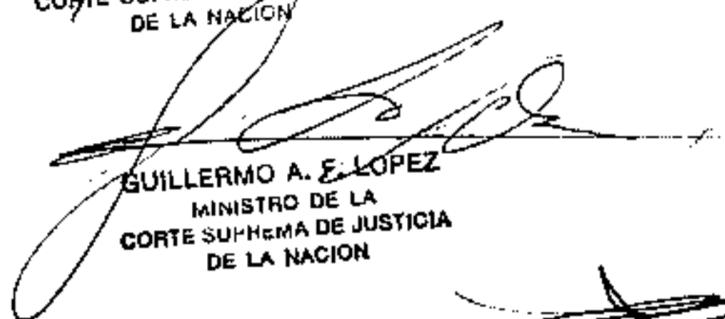

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. E. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

-VO-11



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR JULIO S. NAZARENO.

CONSIDERANDO:

1) Que la doctora Beatriz Angélica Haiek solicitó a fs. 7 la intervención de esta Corte en los términos del artículo 5 de la ley 23.187, a fin de que se deje sin efecto el llamado de atención que le formuló la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en los autos Nº 3.427/96, caratulados: "Sud América Terrestre y Marítima Compañía de Seguros Generales SA c/ Aerolíneas Argentinas s/ faltante y/o avería de carga transporte aéreo" que se encuentran agregados por cuerda. A fs. 25 se tuvo por presentado al doctor Carlos Eduardo Majlis en representación del Colegio Público de Abogados.

2) Que los motivos que impulsaron al tribunal citado a imponer la sanción que se cuestiona, se refieren a defectos advertidos en el memorial de expresión de agravios presentado por la letrada a fs. 397/8 del expediente que corre por cuerda, los cuales se individualizan en el considerando II del fallo de cámara obrante a fs. 404/5 de las citadas actuaciones.

3) Que en su solicitud la Dra. Haiek señaló que por error material involuntario consignó que expresaba agravios en representación de Aerolíneas Argentinas y de la Caja de Ahorro y Seguro, cuando en realidad la sentencia solo fue apelada por la última. En cuanto a la falta de determinación del monto, que según el fallo de cámara no estaba fijado, indicó que la sentencia lo estableció en el considerando IV.

Aclaró también respecto de la aplicación de la ley de consolidación, que su solicitud se refería no sólo a

los intereses -como lo determinó la sentencia-, sino además a la deuda propiamente dicha.

Por otra parte, indicó en el punto d) de su presentación que la cámara efectuó una interpretación distinta de la que ella pretendía, en cuanto a los límites de la responsabilidad de la Caja de Ahorro.

Finalmente, respecto de la aplicación de la ley 24.283, le restó validez a los argumentos de la cámara, ya que al no estar contemplados los requisitos en ninguna norma, empleó analógicamente el trámite que regula la ley 21.839 en su artículo 23.

4) Que sin perjuicio de advertir que la peticionaria, al efectuar su presentación ante este Tribunal, manifestó que deducía recurso de revisión en los términos del art. 5 de la ley 23.187, lo que no resulta de aplicación en el presente caso habida cuenta de que la Sala III sancionó a la letrada haciendo uso de sus facultades disciplinarias, corresponde dar a la solicitud formulada el trámite de avocación, tanto por aplicación del principio de informalismo en favor del administrado, cuanto porque tal vía es idónea a los efectos de revisar la medida impuesta.

5) Que, sin perjuicio de ello, debe destacarse que la avocación de la Corte Suprema sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620).

6) Que también debe recordarse que si bien el llamado de atención no se encuentra previsto como sanción disciplinaria en el art. 16 del decreto 1285/58, esta Corte le atribuyó esa condición cuando implica "una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio" (Fallos 313:622).

RESOLUCION
Nº 342/99



EXPTE. Nº 11-1092/96
ADMINISTRACION GRAL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

7) Que en tales condiciones la avocación impetrada no puede prosperar, toda vez que del examen de las actuaciones se desprende que la medida impugnada -más allá de su acierto o error- en nada excede la órbita de actuación del tribunal que la impuso y, por otra parte, de los términos de la solicitud presentada por la Dra. Haiek no surgen razones de orden general que justifiquen la intervención de esta Corte para modificar o revocar la sanción impuesta.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada al tribunal por la Dra. Beatriz A. Haiek contra la resolución cuya copia obra a fs. 5/6.

Regístrese, hágase saber y archívese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio S. Nazareno', written over a circular stamp.

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION